

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Auto de sustanciación N° 0968

<b>Proceso</b>	76001-33-33-008-2016-0224-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVA
<b>Ejecutante</b>	JOSÉ ARQUIMIDES MORENO URIBE
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver una solicitud de entrega de dineros.

**SE CONSIDERA:**

Mediante Auto interlocutorio No. 0742 del 3 de septiembre de 2019 (Fls.148-152 c. ppal) éste juzgado procedió a la modificación de oficio de la liquidación de crédito y así mismo, dispuso que la entrega de dineros quedaría diferido a que, aquella decisión quedará en firme.

Ahora bien, verificada la foliatura se constata que, la parte ejecutante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno, respecto de los intereses de mora. (Fls.153-155).

Así mismo, en memorial separado, la parte ejecutante solicitó conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, y por considerar que apeló única y exclusivamente en lo referente a la liquidación de los intereses de mora, se ordene la entrega del título judicial por valor de \$32.150.044. (Fl.156).

Se debe tener presente que el artículo 446 del CGP, en su numeral 3, estableció.

*"Artículo 446. Liquidación del Crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Se destaca)*

Lo anterior, deberá examinarse en armonía al artículo 447 del CGP, que expresó: *"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Se destaca).*

En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte ejecutada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado. (Cuaderno medidas).

No obstante, como se señaló en el Auto interlocutorio No. 0742 del 3 de septiembre de 2019, la entrega de dineros, se ordenará hasta que quede debidamente ejecutoriada la liquidación del crédito, acogiendo esta juzgadora, a las reglas interpretativas de antinomias, en atención a que, se trata de la norma posterior establecida en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, y además, se acoge debido su especialidad.

En cuanto al recurso de apelación, se está surtiendo el traslado del mismo. (Fl.158) Vencido dicho término, se resolverá sobre su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ley 57 de 1887 "ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública"

1. **ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto interlocutorio No. 0742 del 3 de septiembre de 2019, por las razones aquí establecidas.

**Notifíquese y cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se usó por:  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Auto de Sustanciación N° 0966

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0190-00  
Ejecutante: DAVID CRIOLLO  
Ejecutado: UGPP  
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que, según constancia secretarial que antecede, las partes presentaron liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante sentencia No. 086 del 31 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dra. Patricia Feuillet Palomares, mediante sentencia del 25 de junio del año en curso (Fl.181), quedando así en firme.

A la fecha, la parte ejecutada fue la primera de las partes en presentar liquidación del crédito visible a folios 190-195, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutante, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutante, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que, deberá precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada.

A su vez, se procederá a requerir a las partes, para que indiquen con exactitud el valor de las diferencias de la mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia presentada como título ejecutivo hasta el ingreso en nómina, por concepto de la orden judicial emitida por éste Despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutante, de la liquidación del crédito obrante a folios 190 a 195 del c.ppal. de conformidad al numeral 2° del art. 446 del CGP.
- REQUERIR** a las partes, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, indiquen con exactitud el valor mes por mes, de las diferencias de la mesadas pensionales causadas a favor del señor DAVID CRIOLLO desde la ejecutoria (16 de diciembre de 2010) hasta el ingreso en nómina (enero 2013), por concepto de la orden judicial emitida por éste Despacho. Para el cumplimiento de lo anterior, deberán aportar los soportes que corroboren dicha información.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se notificó por:  
 Estado No. 0966  
 De 23 OCT 2019  
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

<sup>1</sup> Ver folio 159 Vto del cuaderno ú.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Auto de sustanciación No. 0967

Radicación No. : 2019-0064-01  
Acción : EJECUTIVO  
Demandante : MARIA EDITH LABRADA  
Demandado : COLPENSIONES

De acuerdo con la foliatura, el Despacho mediante Auto de sustanciación No. 0889 del 10 de octubre de 2019, procedió a confirmarle a la entidad financiera Banco de Occidente, el registro de la medida cautelar de embargo de dineros, en cumplimiento del parágrafo del artículo 594 del CGP. (Fl. 96 c.ú)

En efecto, cumplidos como está, hasta el momento la medida cautelar decretada y siendo suficiente ello, ante la necesidad de que, no existe multiplicidad de embargos, se ordenará levantar el embargo en cuanto a las demás entidades financieras restantes.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONSIDERAR** suficiente el embargo, por parte de la entidad Banco de Occidente.
- 2.- **LEVANTAR** el embargo de dineros al respecto de las otras entidades financieras. Para el cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante, deberá tramitar el oficio respectivo.

Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No 2-3 OCT 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0898

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00271-00  
**Demandante:** Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A."  
**Demandado:** Municipio de Roldanillo (V.)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario

El Representante Legal de la Compañía Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A.", a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Roldanillo, en el que pretende la nulidad de la Liquidación de Aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 76622-009-2019 del 22 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que no hay lugar a efectuar liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 a cargo de COMCEL S.A, por cuanto no obtuvo ingresos por concepto de la comercialización de productos, ni por concepto del servicio de telefonía celular en el Municipio de Roldanillo.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 156 del CPACA, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación..."* Negrilla fuera del texto)

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que, el lugar donde se debió presentar la declaración o se practicó la liquidación es el Municipio de Roldanillo, el cual hace parte del Circuito Judicial de Cartago (V.).

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la Compañía Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A.", a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Roldanillo, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y Cúmplase,

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Auto Interlocutorio S.E. No. 0897

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2019-00258-00
Demandante: LEIVY JASMIN IJAJI PAPAMIJA
Demandado: HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS
Litisconsortes: ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACIÓN, MAXISALUD EAT EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DAGUA SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda de carácter laboral, interpuesta por la señora LEIVY JASMIN IJAJI PAPAMIJA contra el HOSPITAL LOCAL JOSE RUFINO VIVAS y de forma solidaria contra ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACIÓN, MAXISALUD EAT EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DAGUA SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN; no obstante se evidencia que este despacho carece de jurisdicción, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

La señora LEIVY JASMIN IJAJI PAPAMIJA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de laboral a fin de obtener que se declare que entre la demandante y la empresa HOSPITAL LOCAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E o por quien haga sus veces, y de manera solidaria, a ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACIÓN, MAXISALUD EAT EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DAGUA SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN, configurándose un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de enero de 2000 hasta el 29 de junio de 2012, al desarrollar una actividad laboral como auxiliar de enfermería, en la zona rural montañosa de la reina, vista hermosa, la victoria, entre otros lugares.

De los hechos es posible extraer, que se tercerizó su labor a través, en principio de empresas asociativas de trabajo EAT APOPSALUD y MAXISALUD y posterior a ello, a través de una Cooperativa de trabajo Asociado CTA DAGUASALUD.

Según piezas procesales, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto Interlocutorio No. 2715 del 2 de diciembre de 2013 (Fl.79) donde inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanará algunas falencias del escrito de la demanda.

Posterior a ello, el Juzgado en precedencia, admitió la demanda, el 12 de febrero de 2014. (Fl.94).

Luego, adelantada la audiencia de trámite y juzgamiento, el 19 de agosto de 2019, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, decidió declarar la falta de competencia para conocer el asunto y someter a reparto el presente proceso ante los jueces administrativos. (Reparto). Cabe destacar que, en audio, la juez, manifestó que todo lo actuado guardaría validez.

Así las cosas, procede el Despacho a calificar si se avoca el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, gira en torno a "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De manera que, esta jurisdicción administrativa se direcciona a las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por otro lado, el legislador asignó competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias originadas en contratos de trabajo.

Por su parte, la misma codificación (Ley 1437 de 2011) preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4° del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

El artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fue modificado por la Ley 712 de 2001, y finalmente determinado por el artículo 622 del CGP, determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"

En tratándose de trabajadores oficiales, es necesario remitirse al Decreto 3135 de 1968, que fue expedido con posterioridad al anterior, el cual dispone:

"Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos." (Resaltado fuera del texto original)

## NATURALEZA DE LA ENTIDAD DEMANDADA-ESE.

Sea lo primero manifestar, que el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", de manera expresa, señaló que: "Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones."

Al respecto, en atención a la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, se debe tener presente la Ley 489 de 1998, a través de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.

Para dar inicio, en cuanto al contrato de realidad, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, advirtió que, pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.<sup>1</sup>

Ahora bien, se tiene que, la autoridad encargada de dirimir los conflictos de jurisdicciones, ha considerado en asuntos similares, lo siguiente:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

“...Descendiendo al caso sub iudice, según los hechos narrados en la demanda, la señora Rosario Prado Cortés se vinculó con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSÉ –COOPSANJOSÉ, mediante contrato de trabajo el 1º de julio de 2004 hasta el 31 de julio de 2007, período en el cual fue enviada en misión como trabajadora a la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por lo tanto, la actora entiende, haber prestado un servicio personal bajo la dependencia o subordinación de la demandada, viéndose entonces cobijada por la presunción legal que consagra el artículo 23<sup>2</sup> numeral 2º del Código Sustantivo del Trabajo.

Es decir, que el conflicto se origina precisamente por la necesidad de establecer la existencia o no del contrato de trabajo y en estas condiciones el competente para conocer del asunto no es otro que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, pues el Contencioso Administrativo sólo conoce de asuntos que no provengan de un contrato de trabajo y, aquí, la pretensión es que se declare la existencia del mismo.”<sup>3</sup>

Al respecto, en decisiones más recientes, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria<sup>4</sup>, en torno al cargo ocupado por la demandante y una Empresa Social del Estado, especificó que:

“(…) Como primera medida ha de indicarse que en la demanda ordinaria laboral interpuesta por la actora lo que busca es el reconocimiento de la existencia laboral con la Cooperativa, en solidaridad con el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Asimismo, se tiene que la señora IRMA JOHANA DÍAZ MEJÍA se vinculó como trabajadora asociada a la Cooperativa el día 01 de enero de 2009, para que desarrollara sus labores en la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.

En consecuencia se tiene que las Cooperativas de Trabajo Asociado<sup>5</sup> son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales quienes simultáneamente son gestoras, y aportantes de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales.

De otra parte se ha determinado que la relación que rige entre la cooperativa y el trabajador asociado no es un vínculo laboral sino solidario, más aun cuando el asociado se une de manera libre y voluntaria a la cooperativa; al respecto pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad.

De lo anterior se tiene que, remitir el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sería desnaturalizar la figura jurídica de la Cooperativas de Trabajo Asociado, si se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de la accionante en afiliarse a la misma.

De otra parte se tiene que la actora prestaba sus labores de manera de tercerización en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., en el cargo de **auxiliar de enfermería**, esa circunstancia no invalida la relación con la Cooperativa, aunado a ello, se tiene que se celebró contrato por autonomía de la voluntad de las partes.

De conformidad con lo anterior, considera esta Sala que la relación laboral que deprecia la accionante compete a la Jurisdicción Ordinaria pues en un principio “la presunta relación laboral” es entre la COOPERATIVA y el trabajador asociado y de existir solidaridad con el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., es una cuestión que debe definirse dentro del proceso ordinario por cuanto ello no altera la relación prevista entre las partes.

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda interpuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción ORDINARIA LABORAL, en procura de obtener, el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones adeudadas, por lo tanto, le corresponderá conocerlo a la Jurisdicción Ordinaria tal como lo previó la norma precitada.

En consecuencia es claro y no hay duda que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal como lo prevén las normas de competencia general, a donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE CIRCUITO DE IBAGUÉ.”

En otra providencia, consideró:

“En el presente asunto entonces, se trata de resolver el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción ordinaria en cabeza del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, y la contencioso administrativa, representada por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, con

<sup>2</sup> ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;  
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio

<sup>3</sup> SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá. D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)-Proyecto registrado el Veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012)-Aprobado según Acta N°. 026-Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA-Rad. N° 110010102000201200653 00

<sup>4</sup> SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)-Magistrado Ponente Doctor FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL-Radicación No. 110010102000201600175-00- veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) -Aprobado Según Acta No. 71

<sup>5</sup> Artículo 3 del Decreto 4588 de 2006

ocasión de la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado por la señora MARLA XIMENA BUSTAMANTE OSPINA contra la empresa RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S., la empresa SERVITEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN OFICIAL y solidariamente a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS.

La demanda fue incoada por la ciudadana señora MARLA XIMENA BUSTAMANTE OSPINA, quien prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS en el cargo de Auxiliar en enfermería mediante contrato de trabajo celebrado con la empresa SERVITEMPORALES S.A desde el día 4 de abril de 2016 y posteriormente a través de la figura de sustitución patronal con la empresa de servicios temporales RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S.

Pues bien, como se observa y con fundamento en la certificación laboral que fue aportada al plenario suscrita por la empresa SERVITEMPORALES S.A (fl. 34 c.o), la demandante celebró con la referenciada, contrato por obra o labor como empleado en misión para la E.S.E. HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, y tal como lo aduce en su demanda, se presentó la figura de la sustitución patronal con la empresa RESULTADOS Y BENEFICIOS TEMPORALES S.A.S, misma que decidió terminar el contrato de trabajo a partir del 18 de enero de 2017, como consta en carta firmada por la representante legal a folio 35 del plenario.

Al respecto debe precisar la Sala, que la jurisdicción laboral tiene plenamente definida su competencia para efectos de resolver conflictos de naturaleza laboral, señalando para tal efecto la Ley 712 de 2001 (...)

Síguese de lo anterior, que versando la demanda sobre derechos de carácter laboral derivados de la vinculación como trabajadora oficial de la demandante MARLA XIMENA BUSTAMANTE OSPINA con la referida Empresa Social del Estado, surge incontrovertible el conocimiento del asunto, radica en la jurisdicción ordinaria y así lo dispondrá la Sala en la parte resolutive de esta decisión."

Por último, de manera coherente con los anteriores pronunciamientos, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, advierte:

"Señaló lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral con la **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS**, en consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales así como seguridad social y el pago de la reliquidación de tales aportes en forma indexada, y si bien se menciona al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA (sic) Y GOBERNACION DE CUNDINAMRACA**, pretendiendo la condena solidaria con ésta.

(...)Por lo anteriormente expuesto, evidencia esta Colegiatura que la señora MARIA ZOILA CUARAN ERAZO se desempeñó como auxiliar de enfermería en la **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION**, el cual es denominado como un cargo de empleado público por los artículos 16 y 17 del Decreto 1750 de 2003, veamos:

(...)Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es para el reconocimiento de los derechos prestacionales que le corresponden, seguridad social y el pago de la reliquidación de tales aportes en forma indexada, lo cual es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone los numerales 1º y 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su competencia."<sup>6</sup>

Así mismo, dicha Corporación<sup>7</sup> realizó el siguiente análisis:

"Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá inicialmente a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos laborales y de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estatuto procesal vigente al momento de presentarse la demanda (10 de marzo de 2014) y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Bogotá, D. C. diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)-Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES-Radicado: 110010102000201803502 00

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA-Bogotá D.C., julio diez de dos mil diecinueve-Magistrado Ponente CARLOS MARIO CANO DIOSA-Radicación No. 110010102000201801301 00-Aprobado Según Acta No. 044 de la misma fecha-Referencia: Conflicto de Competencia

<sup>8</sup> Art. 308, ley 1437 de 2011: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Pues bien, esta Superioridad encuentra que en el artículo 104 numeral 4° del CPACA se atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de norma especial y con carácter exclusivo y excluyente, el conocimiento de los litigios judiciales "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera del texto).

De lo anterior se colige, que en materia laboral, las controversias planteadas por un trabajador oficial, o por quien tenga vocación legal de vinculación a la Administración mediante contrato de trabajo, no son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, no obstante la demanda se dirija contra una entidad pública, tales controversias deberán ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 que expresa que esta conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho advierte que el cargo de auxiliar de enfermería prestado por unas Empresas de Trabajo Asociado y una Cooperativa de Trabajo Asociado CTA a favor de una ESE, está asignado para que la jurisdicción ordinaria laboral desate el fondo del asunto.

## 2. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se advierte que la demandante laboró para EAT's y posterior CTA, como auxiliar de enfermería según se deduce de la demanda, a favor del HOSPITAL LOCAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de conformidad con el material probatorio aportado, se advierte que el objeto de la jurisdicción administrativa no le corresponde ésta clase de asuntos.

Ello puesto que, a pesar de que laboró presuntamente de manera tercerizada para una empresa social del Estado, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no es atribuible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 1 del Estatuto Laboral.

En consecuencia, se encuentra que se configura en el caso *sub examine*, falta de jurisdicción, ello, en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A. ya transcrito, por lo que habrá de declararse CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria-Consejo Superior de la Judicatura para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia conforme lo establece el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, que precisa: "Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones: (1...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones..." y en virtud del numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora LEIVY JASMIN IJAJI PAPAMIJA en contra de HOSPITAL LOCAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E o por quien haga sus veces, y ASOPSALUD EAT EN LIQUIDACIÓN, MAXISALUD EAT EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD Y SERVICIOS DAGUA SALUD C.T.A EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, especialmente entre el suscrito Despacho y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el proceso de la referencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo reparto y lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 018  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria



**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 9 6 3**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	<b>76001 33 33 008 2013 00315 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI"</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 60 del 15 de mayo de 2019 (folios de 199 a 205 cdno ppral) ponente Dr(a). Zoranny Castillo Otalora, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 04 del 22 de enero de 2015 que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 078

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, [Signature]

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0962**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00198 01
<b>Demandante:</b>	MARIA MARGARITA DIAZ NIAMPIRA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 59 del 20 de marzo de 2019 (folios de 26 a 34 del cdno 2) ponente Dr(a). Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio de la cual se confirmó la sentencia que accedió a las pretensiones y consecuencia se condenó en costas en segunda instancia y se fijó agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 961

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2012 00179 01
<b>Demandante:</b>	ROMÁN GIRALDO VARGAS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 28 de junio de 2019 (*folios de 384 a 400 cdno ppral*) ponente Dr(a). Jhon Erick Chaves Bravo, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 115 del 11 de junio de 2014 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, condenando en costa y fijando agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 961

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0960

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00150 01
<b>Demandante:</b>	HERNANDO DE JESÚS AGUIRRE
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 143 del 28 de junio de 2019 (folios de 280 a 291 cdno ppral) ponente Dr(a). Ronald Otto Cedeño Blume, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 208 del 31 de agosto de 2015 que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia declaró probado la excepción probada de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca y accedió a las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION ESTADO  
En auto anterior se  
Estado No. 018  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0959**

Santiago de Cali,

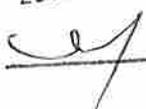
<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2016 00177 01
<b>Demandante:</b>	NELSON MARINO ACHICANOY LÓPEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 7 de marzo de 2019 (*folios de 150 a 157 cdno ppral*) ponente Dr(a). Patricia Feuillet Palomares, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia No. 185 del 18 de octubre de 2017 y confirmó en lo demás la providencia recurrida, que accedió a las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se  
Estado No. 070  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958

Santiago de Cali,

Radicado:	76001 33 33 008 2016 00197 01
Demandante:	WILSON ALVEAR GONZÁLEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO No. 145 del 24 de mayo de 2019 (folios de 150 a 155 cdno ppral) ponente Dr(a). Oscar Silvio Narváez Daza, por medio de la cual se confirmó el auto No. 797 del 11 de agosto de 2016 que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

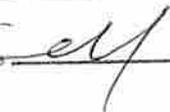
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ-CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 957**

Santiago de Cali,

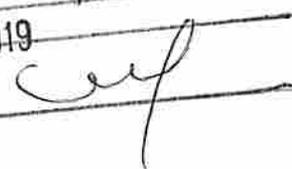
<b>Radicado:</b>	<b>76001 33 33 008 2016 00183 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DENNY OLIVA CASTILLO RODRÍGUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 16 de mayo de 2019 (folios de 144 a 158) ponente Dr(a). Luz Elena Sierra Valencia, por medio de la cual se revocó los numerales 2 y 5 de la sentencia No. 213 del 30 de noviembre de 2017 y se confirmó en todo lo demás la providencia en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 013  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0956

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00191 01
<b>Demandante:</b>	ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS Y OTROS
<b>Demandado:</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 79 del 19 de junio de 2019 (folios de 356 a 363 cdno ppral) ponente Dr(a). Zoranny Castillo Otalora, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 55 del 31 de marzo de 2016 que negó las pretensiones de la demanda y en condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN  
En auto anterior se  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 



124

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0954

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2015 00084 01
<b>Demandante:</b>	MARINO GAMBOA GIL
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA del 29 de marzo de 2019 (folios 114 a 119 el cdno PPAL) ponente Dr(a). Ronald Otto Cedeño Blume, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 045 del 21 de marzo de 2017 que negó pretensiones y en consecuencia se condena en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se nr

Estado No. 070

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 953

Santiago de Cali,

Radicado:	76001 33 33 008 2016 00315 01
Demandante:	LILIA VICENTA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA del 29 de marzo de 2019 (folios 182 a 189 el cdno PPAL) ponente Dr(a). Fernando Augusto García Muñoz, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 108 del 25 de junio de 2018 y en consecuencia se niega las pretensiones de la demanda.

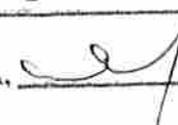
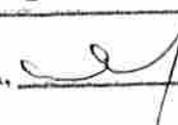
NOTIFÍQUESE,

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:  
Estado No 3 OCT 2019

De   
LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019.

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 952

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2015 00018 01
<b>Demandante:</b>	MARIA ROSMIRA LIZCANO LIZCANO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 13 de junio de 2019 (*folios de 27 a 33 del cdno 2*) ponente Dr(a). Patricia Feuillet Palomares por medio de la cual se confirmó el numeral 4 de la sentencia No. 168 del 12 de septiembre de 2016, se revocó el numeral 6 de dicha providencia y se condenó en costas y agencias en derecho en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

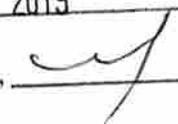
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN DE ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 078

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 951

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2014 00334 01
<b>Demandante:</b>	MARIA DIOMAR MUÑOZ MENESES
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 65 del 29 de marzo de 2019 (folios de 37 a 47 del cdno 2) ponente Dr(a). Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 120 de junio 30 de 2016 y en consecuencia se negó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en ambas instancia, fijando además agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 618  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0950**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00069 01
<b>Demandante:</b>	MILTON EDUARDO MUÑOZ ARTEAGA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 74 DEL 11 de junio de 2019 (folios 383 a 387 del cdno PPAL) ponente Dr(a). Zoranny Castillo Otálora por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 101 del 13 de mayo de 2015 que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenó en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 



**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0948**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	<b>76001 33 33 008 2012 00204 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BRIGI DAIAN CASTRILLON ANACONA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA No. 156 del 28 de junio de 2019 (folios 267 a 279 el cdno PPAL) ponente Dr(a). Ronald Otto Cedeño Blume por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 204 del 20 de octubre de 2014 que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenó en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se no. \_\_\_\_\_  
Estado No. 070  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA-FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0947

Santiago de Cali,

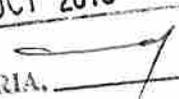
<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2016 00181 01
<b>Demandante:</b>	GLORIA RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA del 28 de febrero de 2019 (*folios 152 a 156 el cdno PPAL*) ponente Dr(a). Fernando Augusto García Muñoz, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 231 del 15 de diciembre de 2017 y en consecuencia se negó las pretensiones, sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACIÓN DEL ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0379  
De 23 OCT 2019  
LA SECRETARIA. 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

*[Signature]*  
**MARIA-FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0946**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2014 00241 01
<b>Demandante:</b>	NILTON OSWALDO OSPINA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Medio De Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 169 del 19 de julio de 2018 (folios de 236 a 258 del cdno PPAL) ponente Dr(a). Omar Edgar Borja Soto por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 149 del 30 de agosto de 2017 que negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenó en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*[Signature]*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se *[initials]*  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[initials]*

150

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 9 4 5

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00212 01
<b>Demandante:</b>	MARIA EUGENIA AGUILAR
<b>Demandado:</b>	UGPP
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA del 10 de abril de 2019 (folios 139 a 146 el cdno PPAL) ponente Dr(a). Luz Elena Sierra Valencia, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 168 del 17 de junio de 2015 y en consecuencia se niega las pretensiones de la demanda, sin condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

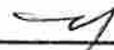
La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 23 OCT 2019 

LA SECRETARIA, 

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 9 4 4**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2018 00125 01
<b>Demandante:</b>	ALFONSO PÉREZ MONTAÑO
<b>Demandado:</b>	EMCALI EICE ESP
<b>Medio De Control:</b>	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA del 18 de septiembre de 2019 (folios 260 a 265 el cdno PPAL) ponente Dr(a). Jhon Erick Chaves Bravo por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 032 del 8 de marzo de 2019 que declaró probado la excepción de "pago total de la obligación" y dio por terminado el proceso ejecutivo, y condeno además en costas y agencias en derecho, en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 073  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0943**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2017 00279 01
<b>Demandante:</b>	JUSTA MARIA MOLINA VARGAS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA
<b>Medio De Control:</b>	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTURIO No. 243 del 16 de abril de 2019 (*folios 177 a 181 del cdno PPAL*) ponente Dr(a). Ronald Otto Cedeño Blume por medio de la cual se confirmó el auto en cita que negó el mandamiento de pago propuesto por la demandante (*fl. 167 cdno ppal*).

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 019  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0942**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2014 00118 01
<b>Demandante:</b>	LUIS ENRIQUE VASCO ECHEVERRY
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP -
<b>Medio De Control:</b>	

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 160 del 12 de julio de 2019 (folios de 287 a 293 cdno ppral) ponente Dr(a). Oscar Silvio Narvárez Daza, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 175 del 27 de julio de 2015 y en consecuencia se negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 23 OCT 2019 *OTB*

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0941**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	7600133 33 008 2016 00185 01
<b>Demandante:</b>	ALBA ESTELA BALANTA HINESTROZA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 145 del 28 de junio de 2019 (folios de 141 a 145 cdno ppral) ponente Dr(a). Ronald Otto Cedeño Blume, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 017 del 20 de febrero de 2018 que accedió a las pretensiones y condenó en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 018  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

204

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 940**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00064 01
<b>Demandante:</b>	JESÚS FELIPE GUERRERO ERAZO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No: 68 del 11 de junio de 2019 del (folios de 192 a 196 cdno ppral) ponente Dr(a). Zoranny Castillo Otalora, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 100 del 13 de marzo de 2015 que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar, se condenó en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No.                     

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA,

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0939**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2015 00228 01
<b>Demandante:</b>	FABIO MELO MILLÁN
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 18 de julio de 2019 (folios de 232 a 235 cdno ppral) ponente Dr(a). Patricia Feuillet Palomares, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 182 del 9 de octubre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notificó el día: \_\_\_\_\_  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

Sírvase proveer.

La secretaria

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38

Santiago de Cali,

Radicado:	76001 33 33 008 2016 00360 01
Demandante:	FAVIO BAQUERO RIAÑO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA No. 137 del 5 de junio de 2019 del (folios de 155 a 164 cdno ppral) ponente Dr(a). Omar Edgar Borja Soto, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 112 del 3 de julio de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 378

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

*MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO*  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 937

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2017 00108 01
<b>Demandante:</b>	LUÍS ALFREDO RIVERA CHAZATAR
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 28 de junio de 2019 (folios de 149 a 163 cdno ppral) ponente Dr(a). Jhon Erick Chávez Bravo, por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 133 del 30 de julio de 2018 que accedió a las pretensiones, condenando además en costas a la parte vencida.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 078  
De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, *[Signature]*

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 965**

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2013 00119 01
<b>Demandante:</b>	CARLOS DANIEL CASTILLO ARTEAGA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
<b>Medio De Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 116 del 21 de junio de 2019 (folios de 28 a 38 cdno 2) ponente Dr(a). Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 256 del 11 de noviembre de 2015 y en consecuencia se negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en ambas instancias, fijando además agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se nombró por:

Estado No. 018

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 

198

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2019

La secretaria

  
MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 964

Santiago de Cali,

<b>Radicado:</b>	76001 33 33 008 2015 00216 01
<b>Demandante:</b>	VICTOR HUGO GOYES DIAZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA del 20 de junio de 2019 (folios de 176 a 186 cdno ppral) ponente Dr(a). Oscar A. Valero Nisimblat, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 146 del 8 de agosto de 2016 y en consecuencia se accedió a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 23 OCT 2019

LA SECRETARIA, 